

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1907).

NUM. 1.997.

Gobierno civil de la provincia.

MERCADOS.

CIRCULAR NÚMERO 130.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion que dice así:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de la presente circular en la *Gaceta*, los Gobernadores civiles envíen á este Ministerio una nota, en la que consten los siguientes extremos: 1.º, pueblos de la provincia en que se celebre Mercado los Domingos y clase de

estos Mercados; 2.º, cuáles de estos Mercados son tradicionales; 3.º, permisos para celebrar Mercados dominicales que han sido concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 hasta 1.º de Febrero de 1907, y casos en que para ser concedidos se ha abierto la correspondiente informacion.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de....»

En su virtud los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que se celebren Mercados los Domingos, remitirán á este Gobierno en el improrrogable plazo de ocho días los datos que en dicha Real orden se interesan.

Valladolid 5 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1893, al conceder beneficios para el ingreso y durante la permanencia en las Academias del Ejército á los hijos de militar ó marino muerto en campaña ó de resultas de heridas ó enfermedades recibidas ó adquiri-

das en ella, demuestra de indudable manera que la intencion de la Real Piedad, al otorgar tales beneficios, fué que el Estado supliera la acción protectora del padre de los que por tal motivo se hallaron en la orfandad, por considerar, sin duda, deber moral del Estado acudir en auxilio de los hijos de aquellos militares ó marinos que encontraron la muerte en su servicio como efecto de los azares y penalidades de la guerra.

El derecho que instituyó el citado Real decreto toma su origen en la circunstancia, que constituye la consideración impuesta, de que la orfandad tenga por causa alguna de las arriba mencionadas, sin que con esa condición se imponga la del fallecimiento dentro de plazo alguno de tiempo, puesto que, á la existencia del hecho causa y origen del derecho en nada afecta que sus efectos sean más ó menos tempranos ó tardíos, bastando él, una vez debidamente comprobado, para que el derecho exista siempre, sea cual fuere la fecha en que su triste efecto se reproduzca.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1905, sin que en la exposicion aluda directa ni indirectamente á los beneficios de que se trata, ni en su parte dispositiva exponga las razones, consigna en el art. 7.º que para optar á aquellos beneficios y adquirir el derecho instituido por el Real decreto de 8 de Febrero de 1893 ha de ha-

ber sobrevenido la orfandad dentro del plazo de dos años, á partir de la fecha en que se recibió la herida ó se contrajo en campaña la enfermedad por el padre, y de cuyas resultas se produjo su muerte, surgiendo con tal sobriedad y concisión la restriccion antes dicha, que produciendo frecuentes dudas al Consejo Supremo de Guerra y Marina al emitir los informes que se le pedian para la concesion de los beneficios á los huérfanos ó á los hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó por resultas de heridas ó enfermedades adquiridas en ella, hicieron que se dictase la Real orden de 23 de Junio de 1906, aclaratoria en este punto del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 y para facilitar su aplicacion; pero esa Real orden, como tal que era, y como simplemente aclaratoria, hubo de respetar y dejar subsistente el precepto restrictivo del Real decreto que aclaraba.

No cabe duda, Señor, por otra parte, que al hecho de resultar sacrificada la vida de un militar en defensa de la Patria no aumenta ni mengua el mérito que en sí tiene el tiempo, largo ó corto, invertido en extinguirse aquella vida, á partir del instante en que surgió la causa de su extincion, ni debe contraer á determinado plazo el cumplimiento de una obligacion que el Estado ha reconocido espontánea y ampliamente, como tampoco limitar puede la existencia de un derecho que

tiene por origen la de una causa determinada y comprobada, y que, al ser así, no admite términos de caducidad.

Por las expuestas razones, creyendo justo y equitativo la desaparición de la restricción mencionada, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1907.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que se concedan para el ingreso, y durante la permanencia en las Academias del Ejército, á los hijos de militar ó de marino muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades en ella contraídas, serán otorgados, previa la justificación de tales circunstancias con los correspondientes certificados facultativos, sea cualquiera el tiempo que haya mediado entre la fecha en que ocurrieron aquellos accidentes y la del fallecimiento del que resultó víctima de ellos; quedando modificado en este sentido el art. 7.º de mi decreto de 4 de Octubre de 1905, en cuanto se refiere á los hijos de militar ó de marino.

Dado en Bilbao á treinta de Agosto de mil novecientos siete.
—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Fernando Primo de Rivera.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para resolver las dudas ocurridas respecto al turno de provisión que corresponde á una Cátedra vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio del orden determinado en el Real decreto de 6 de los corrientes, en las Escuelas donde estaba ya aplicándose la sucesión de turnos con arreglo al Real decreto de 23

de Septiembre de 1906 se continúen estos turnos en el punto en que se hallaren al publicarse la reciente disposición antes citada.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1907.—*R. San Pedro*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1907)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si los Contadores de fondos provinciales y municipales deben ó no justificar las consignaciones de material, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 14 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta que se ha formulado acerca de si los Contadores provinciales y municipales deben ó no justificar las consignaciones que perciben para material.

Ha originado la consulta, según resulta del expediente, que los Contadores entienden que el precepto del apartado 16 del art. 49 del vigente Reglamento de su cuerpo, que dice es de su obligación «rendir cuenta justificada de la consignación para material», ha derogado en este punto todas las disposiciones anteriores que no exigían dicha justificación, con lo cual se lesiona el derecho establecido en favor de aquellos que al amparo de la legislación antigua habían adquirido el de ser nombrados Contadores.

La Dirección general de Administración local se inclina del lado de dichos funcionarios, aceptando que la consignación de material para los Contadores de fondos provinciales, según los Reglamentos de 20 de Septiembre de 1865 y 18 de Mayo de 1897, aplicados al caso concreto por la Real orden de 6 de Agosto de 1898 y una sentencia del Tribunal de lo Contencioso inserta en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1882, tenía el carácter de remuneración de servicios, y hasta que esto no lo contradice el Real decreto de 30 de Diciembre de

1902, que, refiriéndose á las consignaciones de material para las oficinas del Estado, prescribe que las cantidades se librarán por dozavas partes en cada mes, y su distribución y aplicación corresponderá exclusivamente al Jefe de la dependencia.

El Consejo reconoce que, en efecto, lo preceptuado en el referido apartado 16 del art. 49 del vigente Reglamento, fecha 11 de Diciembre de 1900, implica una modificación de las disposiciones que han regido hasta entonces; pero no puede seguir á la Dirección general y á los Contadores en el resto de su razonamiento, pues no entiende que las cantidades consignadas para material hayan tenido ese carácter de remuneración especial de servicios, y claro es que no admitiéndolo así, tampoco puede aceptar que las leyes vigentes se lo hayan quitado, lesionando con ello un derecho adquirido por los que al amparo de los anteriores preceptos ingresaron en el Cuerpo de Contadores.

Dieron aquellas leyes, quizás con razón sobrada, que ésto no es punto á examinar ahora, una prueba de confianza á dichos funcionarios no exigiéndoles justificación alguna de la inversión de las cantidades que para material les entregaban; pero era éste el destino de aquellas sumas, y seguramente que si en alguna Contaduría quedó sobrante después de cubierta aquella atención, el Contador lo devolvió á los fondos de la provincia.

No fué, pues, establecido el derecho en los términos que los Contadores creen, y no ha podido, por tanto, ser lesionado; pero aun cuando lo hubieran consignado las disposiciones derogadas con aquel carácter, no es por su índole de los derechos que no pueden ser modificados, porque hay que ser prudentes al coartar las facultades del legislador, y por poco habrá de concederse que la característica de la consignación del material es atender á éste, aunque por rara excepción resulte un beneficio para el funcionario encargado del mismo, cuyo beneficio no es esencial, ni mucho menos para el reconocimiento de la necesidad de la referida consignación.

No está, por último, conforme el Consejo con que la doctrina que los interesados y la Dirección sostienen no esté en pugna con el

Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, que regula en este punto la misión de los empleados del Estado, porque si bien es cierto que establece en el art. 3.º que la distribución de las cantidades libradas para material se distribuirán y aplicarán por el Jefe de la dependencia, el art. 6.º dice que se llevará en todas las dependencias un libro diario de gastos y obligaciones satisfechas, cuyos comprobantes serán facturas, y para los gastos menudos, sin excepción, papeletas firmadas por el Habilitado ó por el mismo Jefe de la dependencia; y el art. 8.º, corroborando el criterio antes sostenido en este dictamen por el Consejo, dispone que de existir sobrante en los fondos de material de las diferentes oficinas del Estado, después de haber sido satisfechas todas las atenciones del año, se reintegrará su importe en el primer mes del ejercicio siguiente.

Por lo expuesto, entiende el Consejo que no ha lugar á variar el apartado 16 del art. 49 del Reglamento que motiva la consulta, y que debe manifestarse á los interesados que lo preceptuado en el mismo alcanza á todos igualmente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1907.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886, á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros

de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(CONTINUACION.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

- 33 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Alicante, 2.ª categoría, una plaza de Mozo de faena, con 625 id. id.
- 34 Idem.—Idem de Cadiz, 1.ª id., una plaza de Portero de entrada, con 750 id. id.
- 35 Administracion de Hacienda de Santander, 1.ª id., una plaza de Ordenanza, con 750 id. id.
- 36 Direccion general del Tesoro.—Administracion de Loterías de primera clase núm. 5 de Gijón.—Oviedo, 1.ª id., una plaza de Administrador de primera, con 7.500 pesetas de fianza; deberán acompañar una manifestacion suscrita por los contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exige.
- 37 Idem.—Idem de Andujar.—Jaen, 1.ª id., una plaza de idem, con 4.200 id. id. é id. id.
- 38 Idem.—Idem de segunda de Ribadesella.—Oviedo, 1.ª id., una plaza idem de segunda, con 2.500 id. id. é id. id.
- 39 Idem.—Idem de Noya.—Coruña, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 40 Idem.—Idem de La Carolina.—Jaen, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 41 Idem.—Idem de la Guardia.—Pontevedra, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é idem idem.
- 42 Idem.—Idem de Arévalo.—Avila, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 43 Idem.—Idem de Vélez Málaga.—Málaga; 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 44 Idem.—Idem de Tafalla.—Navarra, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 45 Idem.—Idem de Torrente.—Valencia, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 46 Idem.—Idem de Monforte de Lemos.—Lugo, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é idem idem.
- 47 Idem.—Idem de Denia.—Alicante, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 48 Idem.—Idem de Molins del Rey.—Barcelona, 1.ª id., una

plaza de idem, con 2.500 id. id. é idem idem.

- 49 Idem.—Idem de La Escalada.—Gerona, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 50 Idem.—Idem, de Bollullos del Condado.—Huelva, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 51 Idem.—Idem de Jumilla.—Murcia, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 52 Idem.—Idem de Villada.—Palencia, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 53 Idem.—Idem de Constantina.—Sevilla, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.
- 54 Idem.—Idem de Cullera.—Valencia, 1.ª id., una plaza de idem, con 2.500 id. id. é id. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- 55 Direccion general de Correos.—Burgos.—Albaina, 1.ª categoría, una plaza de Cartero.
- 56 Idem.—Idem.—Cubillo del Campo, 1.ª id., una plaza de idem.
- 57 Idem.—Idem.—Cobarrubias, una plaza de idem.
- 58 Idem.—Idem.—Cardeñadizo, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 pesetas anuales.
- 59 Idem.—Idem.—Esquerria, 1.ª id., una plaza de idem.
- 60 Idem.—Idem.—Escuelas de Buggedo, 1.ª id., una plaza de idem.
- 61 Idem.—Idem.—Frías, 1.ª id., una plaza de idem.
- 62 Idem.—Idem.—Las Quintanillas, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 pesetas anuales.
- 63 Idem.—Idem.—Orón, 1.ª id., una plaza de idem.
- 64 Idem.—Idem.—Pedrosade Valdeporras, 1.ª id., una plaza de 150 pesetas anuales.
- 65 Idem.—Idem.—Puras de Villafranca, 1.ª id., una plaza de idem.
- 66 Idem.—Idem.—Peral de Arlanza, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 pesetas anuales.
- 67 Idem.—Idem.—Quintanilla de Vivar, 1.ª id., una plaza de idem.
- 68 Idem.—Idem.—Revilladel Campo, 1.ª id., una plaza de idem.
- 69 Idem.—Idem.—Villahoz, 1.ª id., una plaza de idem.
- 70 Idem.—Idem.—Villatoro, 1.ª id., una plaza de idem.
- 71 Idem.—Idem.—Villamayor del Rio, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 pesetas anuales.
- 72 Idem.—Idem.—De Villanueva de Argaño á San Pedro, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 300 id. id.

73 Idem.—Idem.—De Ubierna á Santibañez, 1.ª id., una plaza de idem, con 300 id. id.

74 Idem.—Gerona.—Besalá, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 100 id. id.

75 Idem.—Idem.—Capsech, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

76 Idem.—Idem.—Campany, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

77 Idem.—Idem.—Espinelvas, 1.ª id., una plaza de idem.

78 Idem.—Idem.—Rindellots de la Selva, 1.ª id., una plaza de idem con 200 pesetas anuales.

79 Idem.—Idem.—San Cristobal de Capdevano, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

80 Idem.—Idem.—Santa Eugenia, 1.ª id., una plaza de idem.

81 Idem.—Idem.—San Juan de Mollet, 1.ª id., una plaza de idem.

82 Idem.—Idem.—Santa Pau, 1.ª id., una plaza de idem.

83 Idem.—Idem.—Vilajuiga, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 pesetas anuales.

84 Idem.—Idem.—De Angeles á San Martin de Caros, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 875 idem idem.

85 Idem.—Idem.—De Ger á Guils, 1.ª id., una de idem, con 500 id. id.

86 Idem.—Idem.—De San Esteban de Bás á San Privat, 1.ª id., una plaza de idem, con 250 id. id.

87 Idem.—Lérida.—Aubert, 1.ª id., una plaza de Cartero.

88 Idem.—Idem.—Baró, 1.ª id., una plaza de idem.

89 Idem.—Idem.—Bahent, 1.ª id., una plaza de idem.

90 Idem.—Idem.—Castellsestras, 1.ª id., una plaza de idem,

91 Idem.—Idem.—Guingueta de Anca, 1.ª id., una plaza de idem.

92 Idem.—Idem.—Montarid, 1.ª id., una plaza de idem.

93 Idem.—Idem.—Pallerols, 1.ª id., una plaza de idem.

94 Idem.—Idem.—Rialp, 1.ª id., una plaza de idem.

95 Idem.—Idem.—De Oden á Montpol, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 300 id. id.

96 Idem.—Idem.—De Puígre á Albages, 1.ª id., una plaza de idem, con 400 id. id.

97 Idem.—Tarragona.—ALEAR, 1.ª id., una plaza de Cartero.

98 Idem.—Idem.—Botarell, 1.ª id., una plaza de idem.

99 Idem.—Idem.—Capsanes, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

100 Idem.—Idem.—Ginostar, 1.ª id., una plaza de idem.

101 Idem.—Idem.—Horta, 1.ª idem, una plaza de idem.

102 Idem.—Idem.—La Morera, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

103 Idem.—Idem.—Nulles, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

104 Idem.—Idem.—Vilella Baja, 1.ª id., una plaza de idem.

105 Idem.—Idem.—Vilella Alta, 1.ª id., una plaza de idem.

106 Idem.—Idem.—Villalba de los Arcos, 1.ª id., una plaza de idem.

107 Idem.—Idem.—De la estacion de Arbós á Las Marcas, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 150 id. id.

108 Idem.—Idem.—Alava.—Labastida, 1.ª id., una plaza de Cartero, con 200 id. id.

109 Idem.—Albacete.—Alatoz, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

110 Idem.—Idem.—Pozo Lorente, 1.ª id., una plaza de idem, con 150 id. id.

111 Idem.—Almería.—Balerma, 1.ª id., una plaza de idem.

112 Idem.—Avila.—San Lorenzo, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

113 Idem.—Idem.—Hoyo Redondo, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

114 Idem.—Idem.—Monsalupé, 1.ª id., una plaza de idem, con 200 id. id.

115 Idem.—Idem.—Mengamuñoz, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

116 Idem.—Idem.—Muño Galindo, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

117 Idem.—Idem.—Mediana, 1.ª id., una plaza de id. con 100 idem idem.

118 Idem.—Idem.—Aldeavieja, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

119 Idem.—Idem.—Almedilla, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

120 Idem.—Idem.—Vicolozano, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

121 Idem.—Idem.—Villar de Corneja, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

122 Idem.—Idem.—Berrochejo de Aragona, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.

123 Idem.—Badajoz.—De Medellín á Santa Amalia, 1.ª id., una plaza de Peaton, con 200 idem idem.

124 Idem.—Barcelona.—De

Vich á San Bartolomé del Grau, 1.^a id., una plaza de idem, con 550 id. id.

125 Idem.—Idem.—De Vich á San Saturnino de Osormat, 1.^a id., una plaza de idem, con 520 idem idem.

126 Idem.—Burgos.—De Pampliega á Iglesias, 1.^a id., una plaza de idem, con 447.50 id. id.

127 Idem.—Cáceres.—Tala-yuela, 1.^a id., una plaza de Cartero.

128 Idem.—Idem.—Almoharín, 1.^a id., una plaza de idem.

129 Idem.—Coruña.—Vista Alegre, 1.^a id., una plaza de idem.

130 Idem.—Granada.—Colonia de San Luis de Hernanvalle, 1.^a id., una plaza de idem.

131 Idem.—Idem.—Fonela, 1.^a id., una plaza de idem.

132 Idem.—Idem.—Freila, 1.^a id., una plaza de idem.

133 Idem.—Idem.—Fuentevaqueros, 1.^a id., una plaza de idem.

134 Idem.—Idem.—Ferreiros 1.^a id., una plaza de idem.

135 Idem.—Guadalajara.—Renera, 1.^a id., una de idem, con 100 pesetas anuales.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.998.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el día 30 de Agosto próximo pasado, se abre un concurso público para el suministro de *siete mil* Títulos de obligaciones Municipales, para satisfacer con su importe las obras del alcantarillado general de la poblacion y desviacion de los Es-guevas.

A este concurso podrán concurrir cuantas personas ó empresas tipográficas quieran interesarse, y al efecto presentarán un boceto, en donde con toda claridad expresen su pensamiento artístico, determinando el número y color de las tintas que han de emplear en su estampacion, las cuales han de ser de clase fina y de las que conservan un color permanente, debiendo el agraciado ceñirse estrictamente á su boceto en el desarrollo de su trabajo.

El papel será de hilo, clase especial, y análogo al que se usa

en los Títulos de la Deuda del Estado y al transparente llevará el Escudo de la Ciudad y el siguiente epígrafe: «Ayuntamiento de Valladolid—Obligaciones Municipales—Saneamiento de la poblacion». También llevarán impreso el original que facilitará el Excmo. Ayuntamiento con los demás detalles necesarios.

Los Títulos estarán numerados por orden correlativo y tendrá cada uno de ellos la correspondiente matriz, siendo obligacion del adjudicatario encuadernarlos en tomos de quinientos cada uno.

También llevarán adheridos todos los cupones que permita las dimensiones del papel, especificando en cada uno de ellos su número, la fecha del vencimiento del trimestre correspondiente al percibo de los intereses y el valor que representan.

El boceto que se acepte pasará á ser de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento, sin que por ello pueda el adjudicatario del servicio exigir indemnizacion alguna.

La persona ó Empresa á cuyo favor se haga la concesion queda obligada á entregar los siete mil Títulos en la Contaduría municipal, en un plazo máximo de dos meses, á contar desde el día en que se le haga la adjudicacion definitiva del servicio y serán de su cuenta todos los gastos hasta que dicha entrega se verifique, incluso los de portes del ferrocarril si no fuese vecino de esta Ciudad.

Una vez hecha la entrega de los Títulos que son objeto del concurso, la piedra ó piedras litográficas empleadas en la tirada de los mismos se remitirá al Excmo. Ayuntamiento para su inutilizacion.

El precio tipo de este servicio será fijado por cada concursante en su proposicion, reservándose el Excmo. Ayuntamiento aceptar la que á su juicio resulte más ventajosa en absoluto y con relacion al trabajo presentado.

Las proposiciones, á las que se acompañarán los trabajos y la cédula personal del licitador, se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría Municipal, en plazo de treinta días á contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de dichos pliegos se verificará por la Comision de Hacienda en plazo de las cuaren-

ta y ocho horas siguientes al término de la presentacion de proposiciones, reservándose la Excmo. Corporacion la facultad de examinarlas y de hacer la adjudicacion definitiva dentro de los ocho días siguientes á dicha apertura en las condiciones consignadas anteriormente.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal (Negociado de Gobierno), donde podrá ser examinado por los que quieran mostrarse licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 3 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, *E. Romero*.

223

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.987.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en causa sobre hurto de un reloj de níquel, se cite á un sujeto desconocido, al parecer de pueblo, que la noche del diez de Agosto compró una papeleta de empeño á Gregorio Regino Alonso (á) El Cebollo, cuya papeleta era de un reloj de níquel que lo estaba en la casa de préstamos de la calle de Macías Picavea y que le desembolsó el día once, para que en término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en dicha causa seguida contra Gregorio Regino Alonso, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—Por el Actuario, Clemente Vicente.

Núm. 1.996.

MOTA DEL MARQUÉS

D. José Alvarez y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Pio Rodriguez Cea, de esta vecindad, se ha promovido expediente para justificar su posesion á titulo de dueño de las fincas que siguen:

En este término municipal.

1.^a Una tierra á Valdehijones, de 8 fanegas. Linda Norte y Este con otra de Blas Martin y al Oeste y Sur con camino.

2.^a Otra á los Emplones, de 5 fanegas. Linda al Norte con tierra de José Gomez y al Oeste y al Sur con otras de Juan Rodriguez y Marqués de Viesca.

3.^a Otra á la Defensa, de una fanega. Linda al Norte con otra de Paz Samaniego y al Oeste con camino.

4.^a Otra á la Barreñona, de 2 fanegas. Linda al Norte con tierra de la Condesa de la Puebla y al Sur con sendero.

5.^a Otra á Valcaliente, de 4 fanegas. Linda al Norte con tierras de Diego Alonso y Andrés Fernandez y al Sur con una de Ramon Pintado.

6.^a Una era al camino de la Fuente, de fanega y media. Linda al Norte con el camino y al Sur con era de Diego Alonso.

7.^a Una casa en la calle del Teatro Viejo, sin número. Linda por derecha y espalda con partidas de Pedro y Eugenio Rodriguez y por izquierda con calle de Gamazo.

En término de Adalia.

1. Una tierra á la Mercadela, de 2 fanegas y media. Linda al Norte y al Oeste con otras de herederos de Emino Rodriguez y al Sur de Zoilo Fernandez.

Y á los efectos de los artículos 397 y 402 de la ley Hipotecaria cito á Pedro y Eugenio Rodriguez Marcos, de 43 y 40 años respectivamente, y cuyos domicilios se ignoran, para que en el plazo de diez días comparezcan á exponer en el expediente mencionado lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mota del Marqués á treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—José Alvarez.—El Escribano, Tertulino Fernandez.

221

Imprenta del Hospicio provincial.